000522/2010

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"C. C. S.A. en autos: "A., E. c/ C. C. S.A. s/ LABORAL" (Expte. N° 154/10) s/INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA (art. 23 del C.P.C.C.Ch.- Ley XIII N° 5 del D.J.P.)"**, Expte. Nro. 522/2010, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. Nro. 469/2010).-

I.- A fs. 1/2, la parte actora, de acuerdo a las disposiciones del artículo 17 inc. 10 del C.Pr. –D.J.- recusa con causa a la Dra. Iris Brenda Pacheco, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral No. 2. Sostiene que la magistrada tuvo manifestaciones que evidenciaron animosidad en contra de la actividad comercial lícita que desempeña C. C. S.A., todo lo cual compromete la imparcialidad con la que debe conducirse. Invoca, además, razones de decoro y delicadeza.-

Señala que, con motivo de realizarse la audiencia confesional de la demandada a la cual comparece el Sr. O. N. y en una conversación informal, la magistrada expresa "estoy de acuerdo con Juez para mi hay que cerrar todos los casinos". Esta manifestación, a su entender, evidencia una actitud y pensamiento despectivo para la actividad del juego y, por ende, respecto de la demandada que ejerce la misma, lo que sin dudas torna procedente el apartamiento de la causa por implicar animosidad (además de razones de decoro y delicadeza). Continúa señalando que, si los casinos o las salas de juegos de azar bancados deben

ser cerrados según el pensamiento y padecer de la magistrada, es evidente que tal forma de pensar compromete gravemente su imparcialidad por lo que ya no tendrá la objetividad necesaria para un adecuado servicio de justicia, lo cual compromete el derecho de defensa en juicio.-

Sostiene que el juez debe ser independiente en tres órdenes distintos: respecto de las partes, de sí mismo y de toda forma de poder, que signifique una conminación externa a su propio juicio.

Finalmente sostiene que las leyes vigentes, deben interpretarse favorablemente en la medida que tiendan a garantir los derechos de los litigantes y alejar toda sospecha de imparcialidad en los encargados de administrar justicia.- Ofrece prueba testimonial.-

La Dra. I. B. P. (fs. 3/4vta.), resiste la recusación con causa por considerar que no existe causal alguna por la que deba excusarse.- Explica que en forma previa a la audiencia de absolución de posiciones se produce una conversación informal que no radicaba en la actividad de la demandada, sino puntualmente en la problemática de la gente que practica el juego en forma desmedida con perjuicio para si misma. El comentario referido fue realizado en virtud del tenor de los dichos del propio Sr. N. quien manifestó que en otra provincia, en la que su poderdante tiene también un salón de juegos, la gente que es pobre, empieza a hacer fila para el ingreso desde las 9 de la mañana. En ese contexto reconoce haber hecho este comentario poco feliz, que comprende también, pudo provocar cierto malestar, ante cierta sensibilidad especial de la demandada.- Reitera

que ello, no configura la causal objetiva prevista en el art. 17 inc. 10 del C.Pr. por la que se intenta apartarla del conocimiento de la presente causa, conforme ha manifestado la conversación radicaba en las personas que se exceden en esta actividad y no en la actividad lisa y llana de la demandada, ni en ella.- Refiere que el inc. 10 alude a la existencia de enemistad, odio o resentimiento manifestado por hechos conocidos y al respecto sostiene que no se encuentra en ninguna de tales previsiones. Tampoco existen tales causales con respecto a la actividad que la misma desarrolla, reiterando nuevamente, que el comentario poco feliz, no recaía sobre la actividad del juego que sabe lícita y autorizada por el Estado, sino que se realizó en el marco de la respuesta al comentario del Sr. N. sobre la problemática del perjuicio provocado por el exceso del juego. Asevera que no existe en su ser, pensamiento ni padecer o forma de pensar que comprometa su imparcialidad y menos aún el derecho de defensa en juicio de la parte, por lo que es falsa la afirmación de la recusante sobre que debió excusarse de oficio. Agrega que es independiente respecto de las partes y que no tiene enemistad, odio ni resentimiento como también afirma que cuenta con absoluta imparcialidad para entender en la misma, no existe sentimiento alguno que influya o haya influido en la actuación o pueda influir en la eventual decisión que recaiga en estas actuaciones. Ofrece prueba testimonial.-

II.- En forma liminar es dable señalar que no advierte este Tribunal la necesidad de abrir a prueba el incidente, desde que las apreciaciones atribuidas a la jueza recusada, reconocidas por ella,

(como pronunciadas en forma previa a la audiencia que, da la entidad de las cuestiones controvertidas, pudo generar cierta situación de malestar en la parte) no exteriorizan el odio o resentimiento fundante de la causal.-

III.- Sabido es que las causales de excusación, al igual que las de recusación, son facultades y deberes, acordados a los litigantes e impuestos a los magistrados por la normativa procesal para permitir la separación de los jueces del conocimiento de una causa de su competencia (Morello-Sosa-Berizonce, "Cod. Proce- sal", tomo II- A, ps. 412 y 418, Ed. Depalma, Bs.As., 1994), siendo que el derecho a recusar a los magistrados como el consiguiente derecho a que los magistrados se excusen, sólo puede ser ejercido en relación a las partes o terceros integrantes de la relación procesal.-

El fundamento del instituto consiste en evitar que el ánimo del juzgador pierda objetividad o se vea influenciado, debiendo ser interpretado de manera restrictiva y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).-

Entrando al estudio de la causal invocada por el recusante, cabe acotar previamente, que la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad inherente al ejercicio de la función judicial. Por ello para apreciar la procedencia del planteo, se debe atender tanto al interés particular como el general, que puede verse afectado por un uso

inadecuado de los medios de desplazamiento de la competencia de los jueces.-

Se requiere entonces que la fundamentación sea seria y precisa en razón de tratarse de una medida delicada, que necesita se señale en forma concreta y sólida la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento y que correspondan a algunas de las contempladas en el art. 17 del ordenamiento procesal.-

La enemistad debe ser la que emane del juez y no la que pretenda hacer valer la parte o su apoderado, para crearse una causal no prevista por la ley. Sólo se considera fundada si el estado de espíritu que esa situación, odio o resentimiento comportan, se ha manifestado por actos externos que le dan estado público. Alude a un estado de apasionamiento adverso del juez hacia la parte, que se manifiesta a través de actos directos y externos, los cuales han de haberse puesto de resalto en forma pública; no pudiendo basarse en simples inferencias o imputaciones que no se sustentan en las constancias del proceso ni en las previsiones de la ley de la materia (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de La Nación", Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984, t. II-A, pág. 508).-

Incluso, para que proceda la recusación con causa prevista en el art. 17, inc. 10 del Cód. Procesal es preciso que los hechos que la originan reflejen, inequívocamente, un estado de efectivo resentimiento del juez hacia su recusante (cfr. CNCom., Sala E, 4/5/00, LL, 2000-F-283).-

Se ha reiterado este criterio,

destacándose que la excusación prevista en dicha normativa no puede configurarse -prima facie- cuando las partes son sociedades anónimas, que por sí mismas carecen de las reacciones afectivas y emocionales necesarias para sustentar un sentimiento de amistad o enemistad.-

Con base en estas consideraciones, fácil es concluir que la causal invocada no ha quedado configurada.-

La causal de enemistad es un estado de apasionamiento adverso que puede llegar a desviar a la magistrada la objetividad y la imparcialidad al decidir en la causa, pero la expresión vertida por aquella, en ejercicio de sus funciones no revelan tal enemistad, aunque se la estima improcedente y excesiva.-

No se advierte en el caso, extremo con entidad suficiente para sostener seriamente la concurrencia de alguno de los supuestos que contempla el ordenamiento procesal, para dar lugar a una medida de gravedad extrema como lo es el apartamiento de la magistrada del conocimiento de ésta causa y de todas las causas futuras en que C. C. sea parte.-

No es dable soslayar que las manifestaciones efectuadas por la jueza fueron impropias pero esa calificación no alcanza, no denotan la enemistad manifiesta, ni permite justificar la existencia de una preocupación legítima por parte del recusante que se traduzca en el temor de parcialidad en el caso concreto.-

Es claro, la jueza, en tiempo y espacio ha tenido una conversación inadecuada, como ella misma reconoce, no implicando ello, que tenga una animosidad adversa hacia la demandada como para desplazar la

competencia originaria del juez que entiende en la misma, descartándose entonces la causal invocada, por no encontrarse a criterio de este Tribunal motivos suficientes, para ver afectado el ánimo de la magistrada en un sentido determinado y ponga en riesgo el derecho de defensa de las partes.-

Por los motivos expuestos, debe rechazarse la recusación con causa planteada a fs. 1/2vta., debiendo continuar entendiendo en la presente causa la jueza, Dra. I. B. P., titular del Juzgado en lo Laboral N° 2.-

Advertir a la jueza actuante que deberá observar en las audiencias, una conducta acorde con la función de directora del proceso a fin de evitar situaciones como las que nos ocupa.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar la recusación con causa interpuesta por la parte actora a fs. 1/2, declarando competente para entender en las presentes actuaciones al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2, a cargo de la Dra. I. B. P.-

2).- Advertir a la jueza actuante que deberá observar en las audiencias una conducta acorde con la función de directora del proceso a fin de evitar situaciones como las que nos ocupa.-

3).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS